

ORDEN de 30 de julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La disposición adicional primera del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (BOE del 21 de febrero), establece que el citado Reglamento Orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes que impartan cualquiera de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

Por consiguiente, y hasta tanto no se dicte en Andalucía la normativa correspondiente, el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, es de plena aplicación en nuestra Comunidad Autónoma para los Centros docentes que impartan enseñanzas de régimen especial.

No obstante, se hace necesario establecer un desarrollo complementario de la normativa básica estatal en determinados aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de estos Centros.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos relativos a la organización y funcionamiento de los Centros que impartan enseñanzas de régimen especial.

II. Proyecto de centro

Artículo 2. 1. Los Centros a los que se refiere la presente Orden dispondrán de autonomía organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante el correspondiente Proyecto de Centro.

2. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro.

Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

3. Los Centros que imparten enseñanzas de régimen especial elaborarán un Proyecto de Centro. En su elaboración deberán participar todos los sectores de la comunidad educativa, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro de Profesores que, en todo caso, deberán tener en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas de los alumnos y alumnas.

4. El Proyecto de Centro, que será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar, incluirá las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de etapa y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 3. 1. Las Finalidades Educativas del Centro deberán reflejar el conjunto de metas o fines por el que opta la comunidad escolar ante el hecho educativo que debe afrontar, dentro del marco legal establecido en la normativa vigente.

2. En aquellos Centros que impartan enseñanzas de régimen especial en que se autorice la aplicación de la

nueva ordenación del sistema educativo a partir del curso académico siguiente, durante el mes de septiembre, en el seno del Consejo Escolar se procederá a constituir una Comisión, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, profesores, padres y alumnos, a título individual o colectivo, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

3. Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del mismo antes de la finalización del mes de marzo del correspondiente curso académico.

Artículo 4. El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del profesorado de un Centro docente, y tiene como objetivo alcanzar las capacidades previstas en los objetivos en coherencia con las Finalidades Educativas del mismo.

Artículo 5. 1. En los Centros de enseñanzas de régimen especial a los que se autorice la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo se iniciará o, en su caso, se continuará la elaboración del Proyecto Curricular de Centro, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

2. La elaboración del Proyecto Curricular del grado elemental de música se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centros y la distribución horaria de las distintas asignaturas del grado elemental de música en Andalucía (BOJA de 10 de agosto).

3. La elaboración del Proyecto Curricular del grado medio de música se llevará a cabo según lo que, a tales efectos, regule esta Consejería de Educación y Ciencia.

4. La elaboración del Proyecto Curricular de Arte Dramático se realizará según lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 27 de septiembre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, las asignaturas de las diversas especialidades, su distribución horaria y su correspondencia con las materias de las enseñanzas de Arte Dramático en Andalucía (BOJA de 30 de octubre).

5. Por su parte, la elaboración del Proyecto Curricular del grado elemental de Danza se confeccionará según la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 27 de septiembre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro y la distribución horaria de las distintas asignaturas del grado elemental de danza en Andalucía (BOJA de 30 de octubre).

6. La elaboración del Proyecto Curricular del grado medio de danza se llevará a cabo de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca esta Consejería de Educación y Ciencia.

7. Finalmente, la elaboración del Proyecto Curricular de las Escuelas de Arte se realizará de acuerdo con lo establecido en los Decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño y al Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la normativa que los desarrolla.

Artículo 6. La elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento se regulará por normativa específica.

III. Plan anual de centro

Artículo 7. Desde el inicio de la actividad escolar en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades

extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros a que se refiere la presente Orden elaborarán un Plan Anual de Centro.

Artículo 8. 1. El Plan Anual de Centro es la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

2. El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia el Proyecto de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

b) Horario y criterios pedagógicos en que se fundamenta su elaboración, calendario y jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las complementarias y extraescolares, de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

c) Programación de las diferentes actividades docentes del Centro, elaborada por el Claustro de Profesores.

d) Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que, en su caso, realicen los padres y madres, así como el alumnado y sus correspondientes Asociaciones, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programación de actividades complementarias y extraescolares elaborada por el Jefe del Departamento correspondiente.

f) Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios (BOJA de 13 de septiembre).

g) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos en la vida escolar del Centro.

h) Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

i) Actuaciones en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 (BOJA de 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

j) Estrategias y procedimiento para realizar el seguimiento y la evaluación del Plan Anual de Centro.

Artículo 9. 1. Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en este artículo.

2. El Equipo directivo coordinará la elaboración del Plan Anual de Centro teniendo en cuenta que los Departamentos y el Claustro deberán realizar y aprobar, respectivamente, los aspectos docentes de dicho Plan Anual.

3. Los padres y alumnos y, cuando las haya, las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia exclusiva del Claustro de Profesores.

5. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días hábiles antes de la fecha de su aprobación.

6. El Director o Directora del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

7. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director o Directora del Centro enviará, antes de la finalización del mes de noviembre, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

8. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas revisiones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, estadística sobre absentismo y valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

IV. Memoria final de curso

Artículo 10. 1. La Memoria consistirá en un balance que recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el Centro deberá realizar sobre su propio funcionamiento previamente definido en el Plan Anual de Centro.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Departamentos, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Departamentos serán incluidos en la Memoria Final.

3. Con base en las valoraciones realizadas por los Departamentos, el Claustro de Profesores evaluará los resultados de las actividades de enseñanza y aprendizaje, que se incluirá en la Memoria Final de Curso, y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estime oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de sus contenidos.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Orden.

7. Las conclusiones más relevantes de la Memoria, así como las aportaciones que, en su caso, hayan realizado las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnas se remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue informada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia elaborará un informe que incorporará las conclusiones más relevantes de la Memoria remitidas por los Centros, que será enviado a la Viceconsejería de Educación y Ciencia. En la evaluación externa que proceda hacer en su día, se tendrán en cuenta dichas conclusiones, así como el contenido de la Memoria Final de Curso.

V. Organos de gobierno

1. Organos unipersonales.

Artículo 11. 1. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, los Conservatorios de Música, Conservatorios de Danza, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Escuelas de Arte y Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán los siguientes órganos unipersonales de gobierno: Director, Secretario y Jefe de Estudios.

2. En los Centros con horario en doble turno y con más de 2.000 alumnos existirá un Jefe de Estudios adjunto.

3. Las funciones de los referidos órganos serán las establecidas en el mencionado Real Decreto.

2. Organos Colegiados.

Artículo 12. Los Centros que imparten enseñanzas de régimen especial tendrán los siguientes órganos colegiados de gobierno: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Artículo 13. La composición, funciones y constitución de estos órganos colegiados se regulará por normativa específica.

VI. Organos de coordinación docente

Artículo 14. 1. En los Centros que imparten enseñanzas de régimen especial existirán los órganos de coordinación docente establecidos en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, anteriormente mencionado, si bien la junta de profesores del grupo se denominará Equipo Educativo y la Comisión de Coordinación Pedagógica se denominará Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

2. Las funciones de los referidos órganos serán las establecidas en el mencionado Reglamento.

Artículo 15. 1. Cada tutor celebrará durante el mes de noviembre una reunión con todos los alumnos y alumnas y, en su caso, con los padres y madres de los mismos para exponer el plan global del trabajo del curso, la programación y los criterios y procedimientos de evaluación, así como las medidas de apoyo que, en su caso, se vayan a seguir. Asimismo, mantendrá contactos periódicos con cada uno de ellos y, al finalizar el año académico, atenderá a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales que deseen conocer con detalle su marcha durante el curso.

2. En el horario del tutor se incluirán dos horas a la semana de obligada permanencia en el Centro educativo.

Una de ellas, se dedicará a las entrevistas con los alumnos y, en su caso, con los padres y madres de los mismos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los interesados. La segunda hora se dedicará a las tareas administrativas propias de la tutoría.

1. Departamentos didácticos en los Conservatorios de Música.

Artículo 16. 1. En cada Conservatorio elemental de Música se constituirán, cuando proceda en función de las especialidades autorizadas, los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Instrumentos de cuerda-arco: Violín. Viola. Violoncello. Contrabajo.

b) Departamento de Instrumentos de cuerda pulsada: Arpa. Guitarra. Instrumentos de púa.

c) Departamento de Instrumentos de viento y percusión: Flauta de Pico y Flauta Travesera. Oboe, Clarinete, Fagot y Saxofón. Trompa, Trompeta, Trombón y Tuba. Percusión.

d) Departamento de Piano: Piano.

e) Departamento de Lenguaje Musical y Teoría de la Música: Solfeo y Teoría de la Música y Lenguaje Musical. Conjunto Coral y Coro.

2. En los casos de especialidades o asignaturas no incluidas en la anterior relación, el Director o Directora del Conservatorio determinará a qué Departamento deben adscribirse cada una de ellas, en razón de su afinidad o de la mayor eficacia de su integración.

Artículo 17. 1. En cada Conservatorio profesional de Música se constituirán, cuando proceda en función de las especialidades autorizadas, los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Instrumentos de cuerda-arco: Violín. Viola. Violoncello. Contrabajo. Música de Cámara (cuerda). Orquesta.

b) Departamento de Instrumentos de cuerda pulsada: Arpa. Guitarra. Instrumentos de púa.

c) Departamento de Instrumentos de viento y percusión: Flauta de Pico y Flauta Travesera. Oboe, Clarinete, Fagot y Saxofón. Trompa, Trompeta, Trombón y Tuba. Percusión.

d) Departamento de Instrumentos de tecla: Piano, Piano complementario y Música de cámara (piano). Clave. Organo.

e) Departamento de Lenguaje Musical: Solfeo y Teoría de la Música y Lenguaje Musical. Conjunto Coral y Coro.

f) Departamento de Composición: Armonía, Contrapunto y Fuga, Composición e Instrumentación y Formas Musicales. Repentización, Transposición instrumental y Acompañamiento. Acústica. Estética e Historia de la música, de la cultura y del arte.

2. En los casos de especialidades o asignaturas no incluidas en la anterior relación, el Director o Directora del Conservatorio determinará a qué Departamento deben adscribirse cada una de ellas, en razón de su afinidad o de la mayor eficacia de su integración.

3. Los pianistas acompañantes se integrarán en el Departamento correspondiente a la especialidad en la que desempeñen su labor de apoyo. En el caso de desempeñarla en especialidades correspondientes a más de un Departamento, el Director o Directora del Conservatorio adscribirá a los pianistas acompañantes al que, de acuerdo con las características del Centro, sea más conveniente.

4. En los Conservatorios de Música que se impartan los grados elemental y medio, los Departamentos correspondientes a las especialidades de ambos grados se organizarán conforme a lo establecido en este artículo para los Conservatorios Profesionales.

Artículo 18. 1. En cada Conservatorio superior de Música se constituirán, cuando proceda en función de las especialidades autorizadas, los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Instrumentos de cuerda-arco: Violín. Viola. Violoncello. Contrabajo y Música de cámara (Cuerda).

b) Departamento de Instrumentos de cuerda pulsada: Arpa. Guitarra. Instrumentos de púa.

c) Departamento de Instrumentos de viento y percusión: Flauta de Pico y Flauta Travesera. Oboe, Clarinete, Fagot y Saxofón. Trompa, Trompeta, Trombón y Tuba. Percusión.

d) Departamento de Instrumentos de tecla: Piano y Música de cámara (Piano). Clave. Organo.

e) Departamento de Dirección, Composición y Teoría de la Música: Armonía, Contrapunto y Fuga y Composición e Instrumentación. Dirección de Coro y Dirección de Orquesta. Repentización, Transposición instrumental y Acompañamiento.

f) Departamento de Musicología: Folklore, Gregoriano, Musicología y Rítmica y Paleografía. Estética e Historia de la música, de la cultura y del arte. Acústica.

g) Departamento de Pedagogía: Pedagogía musical. Pedagogía especializada en las diferentes enseñanzas y Prácticas de Profesorado.

2. En los casos de especialidades o asignaturas no incluidas en la anterior relación, el Director o Directora del Conservatorio determinará a qué Departamento debe adscribirse cada una de ellas, en razón de su afinidad o de la mayor eficacia de su integración.

3. Los profesores pianistas acompañantes se integrarán en el Departamento correspondiente a la especialidad en la que desempeñen su labor de apoyo. En el caso de desempeñarla en especialidades correspondientes a más de un Departamento, el Director o Directora del Conservatorio adscribirá a los profesores pianistas acompañantes al que, de acuerdo con las características del Centro, sea más conveniente.

4. En los Conservatorios superiores de Música que impartan los tres grados de enseñanza, los Departamentos correspondientes a las especialidades de los grados elemental y medio se organizarán conforme a lo establecido en el artículo anterior para los Conservatorios profesionales, y a ellos estarán adscritos los catedráticos y profesores encargados de impartirlas. En cuanto a los Departamentos correspondientes a las especialidades de grado superior, se organizarán conforme a lo establecido para los Conservatorios superiores. No obstante, los catedráticos que impartan enseñanzas únicamente de grado medio conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán adscribirse a los Departamentos de grado superior.

En cualquier caso, aquellos catedráticos o profesores que pertenezcan a ambos Departamentos sólo podrán ser Jefe de uno de ellos.

Artículo 19. 1. Los Departamentos estarán integrados por todos los profesores y profesoras que imparten las asignaturas o especialidades instrumentales incluidas en los mismos.

2. El Jefe de Departamento será designado por el Director o Directora del Centro, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

- a) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
- b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
- c) Otros profesores de las asignaturas que integran el mismo.

4.2. Departamentos didácticos en los Conservatorios de Danza.

Artículo 20. En cada Conservatorio de Danza se constituirán, los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Ballet Clásico: Ballet Clásico y Danza Contemporánea.
- b) Departamento de Danza Española: Danza Estilizada, Escuela Bolera, Flamenco, Folklore y Danza Académica.
- c) Departamento de Música: música, así como las distintas asignaturas no contempladas en los Departamentos anteriores.

Artículo 21. 1. Los Departamentos estarán integrados por todos los profesores y profesoras que impartan las asignaturas incluidas en los mismos.

2. El Jefe de Departamento será designado por el Director o Directora del Centro, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

c) Otros profesores de las asignaturas que integran el mismo.

4.3. Departamentos didácticos en las Escuelas Superiores de Arte Dramático.

Artículo 22. 1. En cada Escuela Superior de Arte Dramático se constituirán, cuando proceda en función de las especialidades autorizadas, los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Interpretación: Interpretación, Prácticas de Interpretación, Taller de teatro clásico y Taller de teatro contemporáneo.

b) Departamento de Cuerpo: Acrobacia, Danza, Esgrima, Expresión Corporal, Mimo y Pantomima.

c) Departamento de Voz y Lenguaje: Canto, Dicción y expresión oral, Expresión oral, Introducción al verso, Música, Ortofonía y Prácticas del Verso.

d) Departamento de Escritura y Ciencias teatrales: Adaptación textual, Análisis de textos, Crítica teatral, Dramaturgia, Historia de las artes del espectáculo, Historia de la música y del teatro lírico, Historia del pensamiento, Historia del teatro, Introducción a la Sociología, Literatura dramática, Metodología de la investigación, Prácticas de escritura dramática, Semiología teatral, Taller de crítica, Teoría de la escritura dramática, Teoría y práctica dramática, Teoría y práctica de la escritura dramática, Teoría de la interpretación y Teoría de la pantomima.

e) Departamento de Plástica teatral: Caracterización, Escenografía, Estética, Indumentaria, Indumentaria escénica, Iniciación a la iluminación teatral, Historia del mueble y de las artes decorativas, Máscaras, Teoría e Historia del arte.

f) Departamento de Dirección escénica: Dirección escénica, Espacio escénico, Historia de la puesta en escena, Iniciación al espacio sonoro, Prácticas de dirección actoral y Prácticas de dirección escénica, Producción.

2. El Director o Directora de la Escuela Superior de Arte Dramático determinará a qué Departamento deben adscribirse las asignaturas no contempladas en el punto anterior.

Artículo 23. 1. Los Departamentos estarán integrados por todos los profesores y profesoras que impartan las asignaturas incluidas en los mismos.

2. El Jefe de Departamento será designado por el Director o Directora del Centro, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

c) Otros profesores de las asignaturas que integran el mismo.

4.4. Departamentos didácticos en las Escuelas de Arte.

Artículo 24. 1. En las Escuelas de Arte existirán los Departamentos Didácticos de Dibujo Artístico, Dibujo Lineal, Modelado, Historia del Arte, Derecho y Matemáticas, además de un Departamento de Familia Profesional por cada una de las secciones en las que se agrupan las especialidades de artes aplicadas y oficios artísticos.

Asimismo, uno de los Departamentos de Familia Profesional se encargará de coordinar el programa de formación en centros de trabajo.

2. Estarán adscritos a los Departamentos de Dibujo Artístico, Dibujo Lineal, Modelado, Historia del Arte, Derecho y Matemáticas los profesores y profesoras que impartan dichas materias correspondientes a las enseñanzas de artes plásticas y diseño y las que por afinidad les correspondan de la modalidad de Artes del Bachillerato.

3. Estarán adscritos a cada Departamento de Familia Profesional aquellos maestros o maestras de taller que impartan especialidades de la sección correspondiente y las materias que les correspondan del Bachillerato en la modalidad de Artes.

Artículo 25. 1. Los Departamentos estarán integrados por todos los profesores y profesoras que impartan las asignaturas incluidas en los mismos.

2. El Jefe de Departamento será designado por el Director del Centro, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

- a) Profesores de Artes Plásticas y Diseño con la condición de Catedrático, con destino definitivo en el Centro.
- b) Profesores de Artes Plásticas y Diseño con destino definitivo en el Centro.
- c) Otros miembros del Departamento.

4.5. Departamentos didácticos en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Artículo 26. En cada Escuela Oficial de Idiomas se constituirá un Departamento docente por cada uno de los idiomas que en la misma se impartan.

Artículo 27. 1. El Departamento estará integrado por todos los profesores y profesoras que imparten un mismo idioma.

2. El Jefe de Departamento será designado por el Director de la Escuela Oficial de Idiomas, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

- a) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas con la condición de Catedráticos.
- b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- c) Otros profesores del Idioma.

6. Departamentos de Actividades complementarias y extraescolares.

Artículo 28. 1. En los Centros que impartan enseñanzas de régimen especial existirá un Departamento de actividades complementarias y extraescolares.

2. Las funciones de este Departamento serán las establecidas en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, anteriormente mencionado.

VII. Evaluación

1. Conservatorios de Música.

Artículo 29. 1. La evaluación de los aprendizajes del alumnado en los Conservatorios de Música será continua e integradora aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

2. Se calificará a los alumnos y alumnas, al menos, en tres sesiones de evaluación, que deberán coincidir con el final de cada trimestre.

3. La evaluación en el grado elemental de música correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 13 al 17 del Decreto 127/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas corres-

pondientes al grado elemental de música en Andalucía (BOJA de 27 de julio).

4. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE del 7 de junio), en el grado elemental de las enseñanzas de música correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante los términos «apto» y «no apto».

5. Hasta tanto se dicte la correspondiente normativa específica para esta Comunidad Autónoma de Andalucía, la evaluación en el grado medio de música correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en los apartados decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de agosto de 1992, por la que se establece el currículo de los grados elemental y medio de música y se regula el acceso a dichos grados (BOE de 9 de septiembre).

6. Según lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de mayo de 1995, anteriormente mencionada, en el primer curso de grado medio de música correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo, los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante la escala numérica de uno a diez sin decimales, considerándose positivas las calificaciones de cinco y superiores, y negativas las inferiores a cinco.

7. En las enseñanzas de música correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo la calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno o alumna al curso siguiente. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si esta asignatura forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos o alumnas deberán asistir a las clases de la asignatura no superada en el curso anterior.

Artículo 30. La evaluación y calificación final de los alumnos y alumnas en el grado elemental y medio de música correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo se celebrará en el mes de junio.

2. Conservatorios de Danza.

Artículo 31. 1. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas en los Conservatorios de Danza se realizará por asignaturas.

2. Se calificará a los alumnos y alumnas, al menos, en tres sesiones de evaluación, que deberán coincidir con el final de cada trimestre.

3. La evaluación en las enseñanzas del grado elemental de danza correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 9 al 13 del Decreto 113/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza en Andalucía (BOJA de 28 de octubre).

4. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 7 de junio), en el grado elemental de las

enseñanzas de danza correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante los términos «apto» y «no apto».

5. En las enseñanzas de danza correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, para poder promocionar de un curso al siguiente del grado elemental será necesario obtener calificación positiva en todas las asignaturas, con excepción de una como máximo. La recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente. Los alumnos que no promocionen al curso siguiente por haber tenido una evaluación negativa en más de una asignatura, deberán cursar de nuevo todas las asignaturas.

Artículo 32. La evaluación y calificación final de los alumnos y alumnas en el grado elemental de danza correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo se celebrará en el mes de junio.

3. Escuelas Superiores de Arte Dramático.

Artículo 33. 1. La evaluación en las enseñanzas de arte dramático se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 13 al 18 del Decreto 112/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas de arte dramático en Andalucía (BOJA de 28 de octubre).

2. De acuerdo con el mencionado Decreto, la evaluación de los aprendizajes se realizará por asignaturas y tendrá un carácter integrador en función del perfil profesional de los alumnos y alumnas.

3. El nivel alcanzado en cada una de las evaluaciones y en la evaluación final se expresará mediante la escala numérica de uno a diez sin decimales. Estos sólo se consignarán al obtener la nota media. Se considerarán positivas las calificaciones de cinco y superiores, y negativas las inferiores a cinco.

4. La calificación negativa en tres o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno o alumna al curso siguiente. Cuando no corresponda la promoción al curso siguiente los alumnos únicamente podrán matricularse en las asignaturas que tuvieran pendientes. Los alumnos dispondrán de un límite de cuatro convocatorias para superar cada asignatura.

4. Escuelas de Arte.

Artículo 34. 1. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas en las Escuelas de Arte se llevará a cabo de acuerdo con la normativa específica de sus enseñanzas.

2. En el caso de impartir enseñanzas correspondientes a la modalidad de Artes del Bachillerato, la evaluación se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de septiembre de 1994 (BOJA de 22 de octubre), sobre evaluación en Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Escuelas Oficiales de Idiomas.

Artículo 35. 1. Se calificará a los alumnos y alumnas en tres sesiones de evaluación, que deberán coincidir con el final de cada trimestre, de manera que la calificación otorgada en la tercera evaluación suponga la calificación global del curso. En el caso del alumnado matriculado en especialidades autorizadas para su impartición en régimen intensivo, se calificará al alumnado en, al menos, dos sesiones de evaluación.

2. La calificación que se otorgue a un alumno o alumna en cualquier momento del proceso de evaluación durante

el curso, supondrá la acumulación de las anteriores. Dadas las características progresivas de este tipo de enseñanzas se considera implícita la recuperación en el proceso de aprendizaje.

3. La expresión del nivel alcanzado en cada una de las evaluaciones y en la evaluación final será objeto de las calificaciones cualitativas de «Apto» y «No Apto».

4. No se podrá otorgar la calificación de «No presentado» en la convocatoria de junio a los alumnos y alumnas con matrícula oficial.

5. Los alumnos y alumnas libres serán evaluados, una vez finalizados los exámenes correspondientes a los alumnos oficiales, mediante pruebas elaboradas y calificadas por los Departamentos correspondientes.

6. Garantías procedimentales de la evaluación.

Artículo 36. 1. Los alumnos, o sus padres o tutores, podrán solicitar cuantas aclaraciones consideren necesarias acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.

2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia, éste o sus padres o tutores podrán solicitar por escrito la revisión de dicha calificación, en el plazo de dos días hábiles a partir de aquél en que se produjo su comunicación.

3. La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la discrepancia con la calificación final, será tramitada a través del Jefe de Estudios, quien la trasladará al Jefe de Departamento didáctico responsable de la materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al Profesor Tutor.

4. En el proceso de revisión de la calificación final obtenida en una materia, los profesores del departamento contrastarán las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación didáctica del departamento respectivo, contenida en el Proyecto Curricular, con especial referencia a:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en el Proyecto Curricular.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y evaluación establecidos en la programación didáctica para la superación de la materia.

5. En el primer día hábil siguiente a aquél en que finalice el período de solicitud de revisión, cada departamento didáctico procederá al estudio de las solicitudes de revisión y elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de los hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el punto anterior y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.

6. El Jefe del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al Jefe de Estudios, quien comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al Profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.

Artículo 37. 1. En el caso que, tras el proceso de revisión en el Centro, persista el desacuerdo con la cali-

ficación final de ciclo o curso obtenida en una materia, el interesado, o sus padres o tutores, podrán solicitar por escrito al Director o Directora del Centro docente, en el plazo de dos días hábiles a partir de la última comunicación del Centro, que eleve la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El Director o Directora del Centro, en un plazo no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial, al cual incorporará los informes elaborados en el Centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno o alumna, así como, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del Director acerca de las mismas.

3. El Servicio de Inspección Educativa analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación didáctica del departamento respectivo contenida en el Proyecto Curricular y emitirá un informe en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno o alumna con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la programación didáctica para la superación de la materia.

d) Cumplimiento por parte del Centro de lo establecido para la evaluación en la normativa vigente.

4. El Servicio de Inspección Educativa podrá solicitar la colaboración de especialistas en las materias a las que haga referencia la reclamación para la elaboración de su informe, así como solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

5. De acuerdo con la propuesta incluida en el informe del Servicio de Inspección Educativa, y en el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso y que se comunicará inmediatamente al Director del Centro para su aplicación y traslado al interesado.

6. La resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia pondrá fin a la vía administrativa.

VIII. Horarios

Artículo 38. 1. El Jefe de Estudios elaborará una propuesta de horario, que deberá confeccionarse de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores. Dicha propuesta comprenderá los siguientes aspectos:

- a) El horario general del Centro.
- b) El horario individual de cada profesor.
- c) El horario de los alumnos.

2. Asimismo, el Secretario elaborará la propuesta de horario del personal de administración y servicios adscrito al Centro.

Artículo 39. 1. El horario general del Centro, que comprenderá la distribución de la jornada escolar, permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo

recogido en el Proyecto de Centro, en el Proyecto Curricular y en el Plan Anual de Centro.

2. El horario general del Centro deberá especificar:

a) El horario y condiciones en las que el Centro permanecerá abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) El horario lectivo para cada una de los grupos.

c) El horario y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos y alumnas cada uno de los servicios e instalaciones del Centro.

Artículo 40. 1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987, por la que se regula la jornada laboral de los funcionarios públicos docentes (BOJA de 11), según la cual los profesores permanecerán en el Centro treinta horas semanales. El resto hasta las treinta y siete horas y media semanales serán de libre disposición de los profesores para la preparación de actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

2. Tendrá la consideración de horario lectivo el que se destine a la docencia directa de un grupo de alumnos para el desarrollo del currículo y las reducciones por el desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.

3. La suma de la duración del horario lectivo y las horas complementarias de obligada permanencia en el Centro, recogidas en el horario individual de cada profesor, será de treinta horas semanales. De ellas, un mínimo de veinticinco se computarán semanalmente como horario regular, debiéndose dedicar la parte de este horario que no sea lectivo a la realización de actividades tales como:

- Reuniones de Departamentos.
- Actividades de tutoría.
- Programación de actividades educativas.
- Servicio de guardia.
- En su caso, seguimiento de las actividades del programa de formación en centros de trabajo.

4. Las restantes horas hasta completar las treinta de obligada permanencia, le serán computadas mensualmente a cada profesor por el Jefe de Estudios y comprenderán las siguientes actividades:

- Asistencia a reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar.
- Asistencia a sesiones de evaluación.
- Actividades complementarias y extraescolares.
- Las actividades de formación reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma, a través de las Delegaciones Provinciales y sus Centros de Profesores, preferentemente las relacionadas con el desarrollo de los diseños curriculares de las nuevas enseñanzas contempladas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con un máximo de 70 horas computables a lo largo de todo el curso y sin que ello obstacule el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán justificadas, en su caso, por el Centro de Profesores donde se realicen las mismas, debiendo ser informado el Consejo Escolar del Centro.

5. Al menos una hora a la semana se procurará en la medida de lo posible la coincidencia del profesorado integrado en los distintos órganos de coordinación docente, a fin de asegurar la coordinación y el funcionamiento de los mismos.

Artículo 41. 1. Serán funciones de los profesores de guardia las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.
- b) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesorado sea necesario, así como atender a los alumnos y alumnas en sus aulas.
- c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.
- d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos y alumnas que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el equipo directivo del Centro el correspondiente traslado a un Centro sanitario en caso de necesidad.

Artículo 42. 1. A fin de garantizar el desempeño de las funciones correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno y de coordinación docente se podrán aplicar las siguientes reducciones horarias:

a) Director, Jefe de Estudios y Secretario:

- Hasta seis horas lectivas semanales en Centros con menos de 600 alumnos.
- Hasta nueve horas lectivas semanales en Centros con un número comprendido entre 600 y 1.000 alumnos.
- Hasta doce horas lectivas semanales en Centros con un número comprendido entre 1.000 y 3.000 alumnos.
- Hasta catorce horas lectivas semanales en Centros con más de 3.000 alumnos.
- En las Escuelas de Arte Dramático el Director tendrá una reducción de hasta nueve horas lectivas semanales.

b) Jefe de Departamentos: hasta tres horas lectivas semanales.

c) En el caso de Departamentos con más de 25 profesores, dicha reducción horaria se incrementará en tres horas lectivas semanales.

d) El Jefe de Departamento de familia profesional de las Escuelas de Arte que tenga asignadas las funciones relativas a la coordinación de las actividades del programa de formación en centros de trabajo incrementará en tres horas semanales la reducción horaria.

2. Con respecto al control de la jornada y del horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en los Centros a los que va dirigida la presente Orden, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de 31 de octubre de 1995, sobre el control de la jornada y horarios de trabajo en los Centros públicos de enseñanzas no universitarias y servicios educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Artículo 43. 1. El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los Centros públicos, deberá realizar la jornada de trabajo establecida en su correspondiente Convenio.

2. Con respecto al control de la jornada y del horario del personal de administración y servicios, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de 31 de octubre de 1995, sobre el control de la jornada y horarios de trabajo en los Centros públicos de enseñanzas no universitarias y servicios educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Artículo 44. 1. El Director o la Directora aprobará los horarios generales del Centro, los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios y el

de los alumnos, después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa supervisar los horarios tanto el general del Centro, como el individual de los profesores y del personal de administración y servicios, así como el de los alumnos y proponer las medidas correctoras oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 apartado h) del Decreto 60/1993, de 11 de mayo, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La supervisión será realizada de oficio y en cumplimiento de lo que se establezca a tal efecto en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, que aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

Disposición adicional primera.

1. La presente Orden será de aplicación a las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, así como a las Secciones de dichas Escuelas, salvo en lo que es específico del currículo de las nuevas enseñanzas.

2. Estas Secciones contarán con un Jefe de Estudios delegado y un Secretario delegado, con funciones análogas a las establecidas para los mismos órganos en las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria.

3. Dichas Escuelas podrán organizar cursos monográficos sobre los diferentes aspectos de sus enseñanzas de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

Disposición adicional segunda. Los Centros privados de música autorizados o reconocidos por la Consejería de Educación y Ciencia adaptarán el contenido de la presente Orden a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

Disposición adicional tercera. Asimismo, los Centros no oficiales de música autorizados o reconocidos por la Consejería de Educación y Ciencia adaptarán el contenido de la presente Orden a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

Disposición transitoria única. En tanto se mantengan vigentes los planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra las calificaciones formulen los alumnos de los Conservatorios de Música, Conservatorios de Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 36 y 37 de la presente Orden y podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros docentes, a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

Disposición final segunda. Los Directores y Directoras de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todos los estamentos de los

mismos, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, Claustro de Profesores y Asociaciones de Padres y de Alumnos.

Disposición final tercera. Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma. A tales efectos, los Consejos Escolares y las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos contarán con el asesoramiento de dicho Servicio de Inspección.

Disposición final cuarta. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa y a la Dirección General de Formación Profesional y de la Solidaridad en la Educación para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Disposición final quinta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de julio de 1996

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 30 de julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de los Institutos de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La disposición adicional primera del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (BOE del 21 de febrero), establece que el citado Reglamento Orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

Por consiguiente, y hasta tanto no se dicte en Andalucía la normativa correspondiente, el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, es de plena aplicación en nuestra Comunidad Autónoma.

No obstante, se hace necesario establecer un desarrollo complementario de la normativa básica estatal en determinados aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de estos Centros.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos relativos a la organización y funcionamiento de los Institutos de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de los Centros privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Secundaria.

II. Proyecto de Centro

Artículo 2. 1. Los Institutos de Enseñanza Secundaria dispondrán de autonomía organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante el correspondiente Proyecto de Centro.

2. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

3. Los Institutos de Enseñanza Secundaria elaborarán un Proyecto de Centro. En su elaboración deberán participar todos los sectores de la comunidad educativa, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro de Profesores que, en todo caso, deberán tener en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas de los alumnos y alumnas.

4. En los casos de Institutos de Enseñanza Secundaria que tengan adscritas Secciones de Educación Secundaria Obligatoria, en la elaboración del Proyecto de Centro del Instituto del que dependan deberá tenerse en cuenta las circunstancias concretas de la Sección de acuerdo con las peculiaridades de la población escolar que en la misma se atiende. A tales efectos, en la elaboración de este documento se garantizará la participación del profesorado de la Sección.

5. El Proyecto de Centro, que será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar, incluirá las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 3. 1. Las Finalidades Educativas del Centro deberán reflejar el conjunto de metas o fines por el que opta la comunidad escolar ante el hecho educativo que debe afrontar, dentro del marco legal establecido en la normativa vigente.

2. En aquellos Institutos de Enseñanza Secundaria en que se autorice la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, durante el mes de septiembre, en el seno del Consejo Escolar se procederá a constituir una Comisión, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, profesores, padres y alumnos, a título individual o colectivo, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

3. En el caso de Institutos de nueva creación la Comisión a que se refiere el punto anterior deberá formalizarse en el plazo de quince días a partir de la constitución de su Consejo Escolar.

4. Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del mismo antes de la finalización del mes de marzo del correspondiente curso académico.

Artículo 4. El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del profesorado de un Centro docente, y tiene como objetivo alcanzar las capacidades previstas en los objetivos de la etapa en coherencia con las Finalidades Educativas del mismo.

Artículo 5. 1. En los Institutos de Enseñanza Secundaria se iniciará o, en su caso, se continuará la elaboración del Proyecto Curricular de Centro.

2. La elaboración del Proyecto Curricular de Educación Secundaria Obligatoria se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria (BOJA de 7 de diciembre) y de 28 de julio de 1994, por la que se establece el diseño curricular de materias optativas en